



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5814

Promulgada el 18/08/81.

Publicada en el Boletín Oficial N° 11.299, del 26 de agosto de 1981.

Modificar la Ley N° 1.349 (original 68), Organización y Funcionamiento de las Municipalidades

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación
Secretaría de Estado de Municipalidades**

Visto lo actuado en Expte. N° 53-13.801/78 del Registro de la Secretaría de Estado de Municipalidades y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°; 21 incisos 8), 12), 14), 15), 18), 19), 21), 27), 29) y 30); 30 primera parte e incisos 17), 18) y 21); 32, 33, 41, 75, 80, 90, 108, 109 y 112 de la Ley 1.349 (original N° 68) de Organización y Funcionamiento de las Municipalidades, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- La administración de los intereses y servicios de los municipios de la Provincia, en la extensión urbana y rural que le acuerden las leyes de creación, estarán a cargo de Municipalidades y Comisiones Municipales, todo de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Provincial y la presente ley.”

“Art. 21.- Inc. 8) Determinar la altura de los edificios públicos y privados, la nivelación de las calles y las distancias que deben guardar los propietarios de predios contiguos para construir cercas o paredes medianeras, pozos, cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad, depósito de cal, materias corrosivas o peligrosas, maquinarias movidas a vapor, electricidad o de combustión interna e instalación de fábricas o establecimientos peligrosos a la seguridad, solidez y salubridad de los edificios o nocivas a los vecinos.

Inc. 12) Establecer corrales de abasto, tabladas y mataderos municipales en condiciones higiénicas y de seguridad. Autorizar y disponer la creación de mataderos y frigoríficos públicos o privados, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Inc. 14) Reglamentar la vialidad vecinal, el transporte urbano, las tarifas para automotores, el uso de calles, suelo y subsuelo en concordancia a las leyes vigentes.

Inc. 15) Dictar las disposiciones relativas al servicio de barrido, limpieza, eliminación de residuos, alumbrado público, provisión de agua potable, gas, electricidad, teléfono, etcétera.

Inc. 18) Reglamentar el establecimiento y funcionamiento de montepíos, fomentar asociaciones de bien público, establecimientos de beneficencia, asilos, etcétera, pudiendo incluir en los presupuestos comunales partidas de ayuda económica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Inc. 19) Dictar las disposiciones conducentes a que no se ofrezcan al público espectáculos que afecten la moral, orden público y creencias religiosas, pudiendo prohibir la venta, exposición de escritos, dibujos, afiches publicitarios o transmisiones radiales, televisivas o cinematográficas y ordenar el secuestro de las mismas, sin perjuicio de aplicar o hacer aplicar las sanciones que correspondieran.

Inc. 21) Dictar ordenanzas sobre protección de los animales y plantas y la represión de la mendicidad, la vagancia y la prostitución.

Inc. 25) Elevar al Poder Ejecutivo de la Provincia las ternas para Jueces de Paz Legos.

Inc. 27) Acordar concesiones por un término no mayor de siete (7) años para el uso de los bienes públicos, debiendo, cuando éstos tengan carácter de exclusividad, solicitarse la autorización legislativa.

Inc. 29) Dictar ordenanzas sobre la pavimentación de calles públicas y la realización de cualquier obra municipal que beneficie a los frentistas y/o propietarios, estableciendo su cobro con carácter de contribución de mejoras.

Inc. 30) Disponer la construcción y conservación, con cargo de reembolso, de las cercas y veredas de los predios existentes en los ejidos urbanos, sin dueño conocido y aquellos cuyos propietarios no cumplan con la obligación de hacerlo dentro de los plazos y condiciones establecidas en las ordenanzas respectivas.

Art. 30.- Los intendentes ejercen la jefatura administrativa de la Municipalidad siendo los encargados de cumplir y hacer cumplir las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales. Sus atribuciones y deberes son:

Inc. 17) Velar por la higiene de los municipios, comprendiéndose en ella especialmente: la limpieza y desinfección de las aguas, del aire, de los parajes malsanos y de las viviendas; la inspección de substancias alimenticias, pudiendo disponer el secuestro e inutilización de las que fueran perjudiciales para la salud, sin perjuicio de las penalidades que correspondan a sus expendedores; la promoción de la vacuna; el aseo de mercados, tambos, caballerizas, mataderos, corrales, etcétera; la conservación de los cementerios y toda medida tendiente a asegurar la salud de la población.

Inc. 18) Recabar de las autoridades judiciales el allanamiento de domicilios particulares a los efectos de comprobar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas referentes a higiene, moralidad y seguridad, como así también en los supuestos que los ocupantes se nieguen a cumplir leyes, ordenanzas o decretos referentes a iguales cuestiones. Cuando existieran situaciones de extrema urgencia, en las que dilaciones tornaren estériles actuaciones posteriores, podrán ordenar por sí solo el allanamiento de domicilios, debiendo fundarse en tal caso, en informes circunstanciales de las oficinas técnicas municipales y será cumplido por medio de la policía provincial.

Inc. 21) Dar cuenta a la Dirección General de Rentas, Dirección General de Inmuebles y demás reparticiones provinciales pertinentes de los permisos acordados para la construcción o ampliación de edificios.

Art. 32.- Habrá municipios de tercera categoría en los distritos cuya población sea de menos de cinco mil y más de quinientos habitantes, siempre que estén distribuidos en un radio no mayor de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

tres (3) kilómetros cuadrados, no exista otro centro urbano organizado como municipio dentro de un radio de quince (15) kilómetros, posea una formación urbanística adecuada, desempeñen actos de significación económica y su importancia socio económica justifique el reconocimiento legal.

Art. 33.- Los municipios de tercera categoría se denominarán Comisiones Municipales y estarán compuestas de tres a cinco miembros, de los cuales uno, que ejercerá las funciones de presidente, será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo y los restantes los elegirá el pueblo en la misma forma y condiciones de las otras categorías.

En los municipios que tengan más de dos mil habitantes se elegirán cuatro miembros y en los que no alcancen aquélla población, se elegirán dos miembros.

Art. 41.- Los Presidentes de las Comisiones Municipales podrán autorizar trabajos y gastos de acuerdo al presupuesto u otras ordenanzas, debiendo sujetarse a las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Art. 75.- La Ordenanza de Presupuesto se confeccionará conforme a las pautas anuales establecidas por el Nomenclador de Gastos y Recursos de la Provincia.

Art. 80.- Los municipios contribuirán al sostenimiento de la educación común con el diez por ciento (10%) de sus rentas con excepción de las coparticipaciones y subsidios nacionales y provinciales, el producido de las ventas de sus propiedades, las tasas de alumbrado y limpieza y toda otra entrada que constituya una retribución de servicios, las que deberán ser invertidas íntegramente en el destino fijado de antemano.

Art. 90.- A requerimiento de las municipalidades, Comisiones Municipales o del Organismo Coordinador y por intermedio de éste, el Poder Ejecutivo organizará las contabilidades de aquéllas, siendo a cargo de las comunas todos los gastos que se originen.

Art. 108.- En toda concesión municipal de cualquier naturaleza que sea, el concesionario, como una condición de la concesión misma, deberá fijar domicilio legal en jurisdicción municipal.

Art. 109.- Toda persona que pretenda faenar animales en los mataderos municipales o en los lugares autorizados al efecto deberá acreditar previamente el pago de la tasa de guía y comprobar la legítima procedencia de acuerdo a la Ley de Marcas y Señales y a las ordenanzas respectivas. El faenamiento deberá practicarse con el debido control sanitario efectuado por médico veterinario si existiere o personal idóneo.

Art. 112.- Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción municipal no podrán instrumentar los actos jurídicos sin que previamente se acredite el pago total de los impuestos, tasas y contribuciones que adeudare el inmueble que sea objeto del contrato.”

Art. 2º.- Agrégase al inciso 7) del artículo 21 de la Ley 1.349 el siguiente párrafo:

“Art. 21.- Inciso 7) “...Imponiéndoles nombres o designaciones adecuadas.”

Art. 3º.- Agréguese al inciso 9) del artículo 21 de la Ley 1.349 el siguiente párrafo:

“Art. 21.- Inciso 9) “...en coordinación con las reparticiones oficiales nacionales y provinciales pertinentes.”

Art. 4º.- Agrégase al inciso 10) del artículo 21 de la Ley 1.349 el siguiente párrafo:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“Art. 21.- Inciso 10) “... Todo con cargo al propietario o poseedor.”

Art. 5º.- Agrégase al inciso 16) del artículo 21 de la Ley 1.349 el siguiente párrafo:

“Art. 21.- Inciso 16) “...asegurando el expendio de artículos de primera necesidad en las mejores condiciones, precio y calidad y disponiendo la creación de mercados, ferias francas y puestos de venta.”

Art. 6º.- Agrégase al artículo 21 de la Ley 1.349, como incisos 34) al 38) inclusive, los siguientes textos:

“Art. 21.- Inciso 34) Reglamentar la formación del catastro económico en la jurisdicción.

Inciso 35) Dictar ordenanzas tendientes a la exaltación de los valores locales, consolidación de los sentimientos de vecindad, revisión y establecimiento de la toponimia local, conservación de las riquezas naturales, tradiciones relacionadas con el medio histórico y conservación de lugares y zonas históricas.

Inciso 36) Dictar ordenanzas tendientes al mejor esplendor de las fiestas cívicas, a cuya solemnidad podrá contribuir el Tesoro Municipal.

Inciso 37) Aprobar las ordenanzas tarifarias anuales y todas las que versen sobre tasas y contribuciones de servicios o mejoras.

Inciso 38) Dictar planes reguladores para el futuro desarrollo de las ciudades y pueblos y disponer la extensión del ejido urbano, todo de conformidad a lo prescripto por el Capítulo XIII de la presente ley.”

Art. 7º.- Sustitúyese el inciso 23) del artículo 21 de la Ley 1.349, por el siguiente texto:

“Art. 21.- Inciso 23) Solicitar la declaración de utilidad pública de los bienes cuya expropiación interese al municipio proponiendo la sanción de la ley correspondiente.”

Art. 8º.- Agrégase al artículo 25 de la Ley 1.349 el siguiente párrafo:

“Art. 25.- ...y a falta de éstos por las causales enumeradas precedentemente, los Secretarios Municipales conforme a la categoría de cada municipio.”

Art. 9º.- Agrégase al artículo 28 de la Ley 1.349 el siguiente párrafo:

“Art. 28.- ...o al Poder Ejecutivo en caso de ausencia o recesión de aquéllos.”

Art. 10.- Agrégase al inciso 1) del artículo 30 de la Ley 1.349 el siguiente párrafo:

“Art. 30.- Inciso 1) “...ejercer el poder de policía municipal en todas sus manifestaciones y aplicar las sanciones en caso de infracciones a las disposiciones legales vigentes, asegurando siempre el debido procedimiento legal.”

Art. 11.- Agrégase al artículo 30 de la Ley 1.349, como incisos 27) al 32) inclusive, los siguientes textos:

“Art. 30.- Inciso 27) Representar a la Municipalidad en sus relaciones a todos sus efectos y judicialmente por sí o por apoderado.

“Inciso 28) Promover la elevación del nivel cultural, intelectual y artístico de los habitantes del municipio concediendo particular importancia a los conocimientos, investigaciones técnicas y tradiciones relacionadas con el medio histórico y geográfico de su jurisdicción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Inciso 29) Fomentar y auspiciar dentro del municipio la realización de actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento popular.

Inciso 30) Intervenir y fiscalizar toda obra pública o privada que se ejecute dentro de la jurisdicción municipal, objetando las que no se acojan a las condiciones urbanas o rurales de la zona, o que no se sujeten a las normas edilicias, o que no coincidan con el ornato de la ciudad o pueblo. En tales supuestos podrá aplicar las sanciones que establezcan las ordenanzas en vigencia y cuando fueran públicas, deberán comunicar de inmediato tal decisión a las autoridades pertinentes.

Inciso 31) Colaborar con los planes de Defensa Civil elaborados por los Gobiernos nacional y provincial, fomentar la creación de cuerpos de bomberos voluntarios y entidades similares.

Inciso 32) En situaciones de extrema urgencia, catástrofes, fuerza mayor o cualquier imprevisto que no permitan dilaciones y resultare imposible reunir al Concejo Deliberante o éste se encontrare en receso, los intendentes podrán sancionar y promulgar ordenanzas “ad referéndum” de los Concejos Deliberantes o Poder Ejecutivo debiendo comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su promulgación. Los Concejos Deliberantes las considerarán dentro de los treinta días, a cuyo vencimiento, sin oposición, quedarán automáticamente aprobadas.”

Art. 12.- Derógase el artículo 31 de la Ley 1.349.

Art. 13.- Agrégase al artículo 40 de la Ley 1.349 el siguiente párrafo:

“Art. 40.- ...y a falta de éstos por las causales enumeradas precedentemente, el Secretario Municipal.”

Art. 14.- Agrégase al artículo 82 de la Ley 1.349, como inciso 29) el siguiente texto:

“Art. 82.- Inciso 29) En general, las tasas que graven el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, en virtud de las funciones municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que tienda al bienestar general de la población.”

Art. 15.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Gotta (Int.)